INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Titulo Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00049-00
Demandante: Javier Mauricio Arrieta Romero
Demandados: Alberto Rafael Barrios Vega

La demanda de referencia tiene los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones se indica como ubicación física del demandante la «…calle 34 Nº 44 – 01 Local 48…» sin especificarse la ciudad a la cual pertenece; de otro lado, como ubicación del accionado se señala *«…el municipio del Cerro de San Antonio – Magdalena…»*[1], lo que es inexacto porque no contempla la nomenclatura y el barrio de la vivienda o edificación. (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)

2. Con la demanda no se acompaña el título (o los títulos) que presta merito ejecutivo y que contempla la obligación dineraria principal, el cual debe contener los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. (Art. 468 del C.G.P.)

   Se recuerda que el contrato de hipoteca es distinto y accesorio al título que presta merito ejecutivo cuyo cobro se pretende, siendo necesario el aporte de este último (o estos últimos en caso de que garanticen varias deudas la garantía real).

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, puesto que no se discrimina el valor de los intereses generados hasta el momento de la presentación de la demanda, ni la relación de donde surgen éstos. (núm. 4 art. 82 del C.G.P.)

4. Al haber una pretensión (segunda) de adjudicación del bien inmueble en garantía real, debe aportarse una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (numeral 1 del artículo 467 del C.G.P.).

5. La escritura pública del gravamen hipotecaria no tiene la constancia de ser *«primera copia»*. (Art. 80 decreto 960 de 1970)

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, ordenándose a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes

[1] Fol. 4. Cuad. ppal.

a la notificación de este proveído, la subsane so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Javier Mauricio Arrieta Romero contra Alberto Rafael Barrios Vega.

Segundo. Ordenar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda so pena de rechazo.

Tercero. Reconocer al doctor Iván Rafael Ramos Martínez, identificado con C.C. No. 72.139.666 de Barranquilla y T.P. No. 64.866 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, para los efectos del poder anexo a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5211a36d5acacfe7ca4d7b6d1c478c5ae06e723c4e1107a255527c71d7b7d4**
Documento generado en 14/07/2021 08:08:33 PM